



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01175 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	María Luz Helena Lopera Pérez
Accionado	EPS Suramericana S.A.
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 338 Especial: 326
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta la accionante **María Luz Helena Lopera Pérez**, que se encuentra afiliada al régimen contributivo en estado activo en la **EPS Suramericana S.A.**

Indica que en la actualidad presenta enfermedad cuyo diagnóstico se denomina “*M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN*”, asimismo señala que en virtud a la consulta del 08 de agosto¹ de 2022 le fue ordenado el servicio “*501706 CONSULTA ORTOPEDIA MÓDULO RODILLA*”, del cual le indicaron como posible respuesta, el 07 de septiembre de la misma anualidad, al respecto expresa que el término otorgado se encuentra por fuera del establecido en la norma, desconociendo así darle prioridad a su enfermedad.

Aduce que desde entonces la accionada se niega a autorizar el servicio que requiere, del cual pese a la urgencia no se especificó la prioridad, ocasionando que la IPS no proceda a su agendamiento, en suma, que la EPS

¹ Historia clínica de la consulta de ortopedia del 08 de agosto de 2022 y solicitud de autorización de servicio, visibles a folio 9 y 7, respectivamente del archivo 01, C01.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

le ha trasladado una carga administrativa, exigiéndole que debe ser ella quien gestione la programación.

Afirma que, debido a la falta de atención oportuna, acceso a los servicios de salud y tratamiento que requiere, su enfermedad ha deteriorado notablemente su salud, pues pese a que han transcurrido cerca de tres meses desde la orden médica y a las múltiples llamadas, no le han efectivizado el servicio requerido.

Con fundamento en lo anterior solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada a autorizar, asignar y materializar oportunamente “501706 CONSULTA ORTOPEDIA MÓDULO RODILLA”, en su IPS, además que se le brinde el tratamiento integral respecto a la patología que padece “M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN”.

Alega que un cambio de IPS implicaría iniciar las valoraciones y estudios desde cero, generando un mayor perjuicio, por lo que requiere que la atención se materialice en la IPS asignada.

Por último, solicitó medida provisional para que la EPS proceda con la autorización, asignación y materialización del procedimiento “501706 CONSULTA ORTOPEDIA MÓDULO RODILLA”.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **EPS Suramericana S.A.**, el 15 de noviembre de 2022, en la misma providencia se concedió medida provisional, concediéndole a la accionada el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3 EPS Suramericana S.A., a través de su Representante Legal Judicial la doctora Ángela María Bedoya Murillo, en respuesta visible en archivo 06RespuestaSura manifestó que la accionante se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) desde el 27 de agosto de 2022 en calidad de beneficiaria y cuenta con derecho a cobertura integral.

Expone que a la accionante se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

médica, que además a la fecha no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar.

Respecto a la medida provisional decretada por el despacho informa que la consulta ortopedia módulo rodilla se encuentra autorizada y comunicada al correo electrónico de la señora **María Luz Helena Lopera Pérez**, helenalopera17@gmail.com, para el día 6 de diciembre de 2022 con el profesional Juan José López Tamayo.²

En cuanto al tratamiento integral considera no se configuran los presupuestos para la declaratoria del mismo, por no existir negación ni negligencia en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por la paciente.

Agrega que ha dado gestión a lo ordenado y por lo tanto no existe vulneración al derecho fundamental, en ese sentido, solicita se niegue el amparo constitucional y se declare el hecho superado.

1.6 La parte accionante según constancia que antecede³, por su parte indicó que **EPS Suramericana S.A.**, procedió a programarle la consulta de ortopedia módulo de rodilla para el próximo 06 de diciembre en la IPS que ella consulta, la cual es Sura del Norte, agrega que la justificación que le daban para la demora en la programación del servicio era que no había agenda.

Adicional, al inquirir sobre las quejas que relaciona en el escrito de tutela presentadas ante la **Superintendencia Nacional de Salud**, para que en caso tener soporte las remitiera al Despacho, manifiesta no haber presentado queja alguna, finalmente se indagó sobre su solicitud de vincular a dicha entidad y señala que en la EPS siempre la han atendido oportunamente, por lo que no lo considera necesario.

II. COMPETENCIA.

² Folio 3 archivo 6, C01.

³ Folio 1 archivo 07, C01.

RFL

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por la señora **María Luz Helena Lopera Pérez** en contra de **EPS Suramericana S.A.**, es procedente para proteger el derecho a la salud invocado y de ser procedente, determinar si la entidad accionada y/o vinculada se encuentra vulnerando el derecho fundamental señalado al negar la autorización y por ende programación y materialización del servicio “501706 CONSULTA ORTOPEDIA MÓDULO RODILLA”. Así mismo se determinará la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para la patología de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso la señora **María Luz Helena Lopera Pérez**, actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

4.4 DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que “como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación “(...) *el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

En cuanto a la continuidad la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, estableció lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico– formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En Sentencia C-800 de 2003, se establecieron los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

4.5 CASO CONCRETO.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental a la salud, es la negación llevada a cabo por parte de la entidad accionada **EPS Suramericana S.A.**, de autorizar y por ende programar y materializar el servicio “501706 CONSULTA ORTOPEDIA MÓDULO RODILLA” ordenado por la especialidad de ortopedia el pasado 08 de agosto.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora **María Luz Helena Lopera Pérez** interpone la acción de tutela en nombre propio, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la **EPS Suramericana S.A.**, es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante en calidad de beneficiaria y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera su afiliada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció desde el mes agosto de 2022, fecha desde la cual le fue ordenado el servicio.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la salud invocado por la accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la negación en la autorización y por ende programación y materialización del servicio requerido se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionada, pues según lo relatado por ésta la “501706 CONSULTA ORTOPEDIA MÓDULO RODILLA” fue ordenada por el médico tratante en atención del 08 de agosto, sin que desde la fecha haya sido materializado el servicio.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud a la accionada y si es procedente o no de ordenar el tratamiento integral para la patología de la accionante. Sea lo primero indicar que, conforme a lo afirmado por la EPS en respuesta, y que se evidencia a folio 9 la señora **María Luz Helena Lopera Pérez** se encuentra con cobertura integral desde el 27 de agosto de 2022.

Así las cosas, la acción de tutela se centrará en resolver lo relativo a la obligación de la EPS en autorizar, programar y materializar el servicio de consulta que le fue ordenado a la accionante por su médico tratante y como consecuencia si procede el tratamiento integral en atención a ésta. Frente a ello, se advierte en cuanto al término que tienen las EPS para generar autorizaciones de servicios en salud, que el artículo 125 del Decreto-Ley 0192 de 2012, establece que éstas no podrán exceder los cinco días hábiles contados a partir de la solicitud de la autorización.

Por consiguiente, como ya se señaló en la jurisprudencia anteriormente citada, las EPS tienen la obligación de garantizar la atención en los servicios de salud que requieran sus afiliados, ya sea directamente o a través de terceros (IPS)⁴, y así lo dispone la Ley 1438 de 2011, misma que en su artículo 22 establece que los servicios de salud se garantizarán a través de acuerdos con prestadores de servicios de salud y Entidades Promotoras de Salud, entendiéndose así que las atenciones se autorizan para ser llevadas a cabo en los centros que hagan parte de la red de prestadores de servicios adscritos a la EPS que tengan el servicio que se requiere habilitado y no exclusivamente donde el afiliado manifieste que los desea.

En este caso concreto, se tiene acreditado que la señora **María Luz Helena Lopera Pérez** tuvo consulta con la especialidad de ortopedia el pasado 08 de agosto, y en la misma le fue ordenado el servicio de la “501706 CONSULTA ORTOPEDIA MÓDULO RODILLA”, además que a la fecha de presentación del escrito de tutela éste no había sido al menos autorizado, contrariando así lo afirmado por la accionada en su respuesta al indicar que la actora no presentaba solicitudes médicas pendientes por autorizar⁵.

⁴ Sentencia T 118 de 2022

⁵ Folio 3 archivo 06, C01

RFL

Ahora, según lo manifestado por la accionada en su respuesta y según constancia visible en archivo 07, durante el trámite de tutela la Consulta Ortopedia Módulo Rodilla fue autorizada y programada para el 06 de diciembre en la IPS Sura del Norte, siendo ésta la IPS en la que consulta regularmente la accionante.

Respecto a la solicitud de vincular a la **Superintendencia Nacional de Salud** planteada por la accionante, indíquese que según constancia⁶, la actora desiste de la misma.

Conforme a lo anteriormente expuesto, denota el Despacho que, no obstante, se autorizó y programó el servicio de “501706 CONSULTA ORTOPEdia MÓDULO RODILLA” para el próximo 06 de diciembre, continúa la vulneración al derecho a la salud de la accionante, por cuanto su materialización aún está pendiente, más cuando mediante medida provisional concedida en auto admisorio, se ordenó asignar el referenciado servicio de manera prioritaria.

De esta manera, avizora el Despacho que, en efecto, la dilación y negligencia injustificada por parte de la EPS respecto a la prestación del servicio “501706 CONSULTA ORTOPEdia MÓDULO RODILLA” que requiere la actora, conlleva a la violación de su derecho fundamental a la salud, por lo que resulta asertivo ordenar a la aludida entidad la materialización de la consulta del servicio referenciado, de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante, quien no se encuentra en la obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas que pueda oponer la entidad máxime cuando es dicha entidad la encargada de brindarle a la paciente los servicios de salud que requiere y que estos sólo se satisfacen con la atención efectiva, siendo claro para el Juzgado que las atenciones en salud deben ser realizadas en el menor tiempo posible, sin dilación alguna y mucho menos anteponiendo trámites administrativos que en últimas lo que único generaran es un deterioro del estado de salud de los pacientes.

⁶ Folio 1 archivo 07, C01
RFL

Así las cosas, y dado que se acreditó la necesidad de una prestación médica para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de la accionante, surge, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral, máxime cuando se evidencia que en efecto la EPS con su actuar fue negligente en la prestación del servicio requerido por la accionante, el cual fue ordenado desde el mes de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, se tutelarán los derechos constitucionales invocados por la señora **María Luz Helena Lopera Pérez** y se ratificará la medida provisional concedida en auto admisorio de la tutela, por tanto, se ordenará a la **EPS Suramericana S.A.**, que de manera inmediata y prioritaria asigne y materialice el servicio requerido por la accionante, “501706 CONSULTA ORTOPEDIA MÓDULO RODILLA” ordenada por el médico tratante, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado al diagnóstico denominado “M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN”, que presenta la señora **María Luz Helena Lopera Pérez** por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

En atención con lo indicando, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

RFL

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de la señora **María Luz Helena Lopera Pérez**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Suramericana S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio de la tutela, por lo tanto, se ordena a la **EPS Suramericana S.A.**, que de manera inmediata y prioritaria asigne y materialice el servicio requerido por la accionante “501706 CONSULTA ORTOPEDIA MÓDULO RODILLA” ordenada por el médico tratante, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e96eb09a086d3ef2891f7789e5b35643f3eb1a3a94b3adeddb78f4712023d3**

Documento generado en 24/11/2022 11:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848